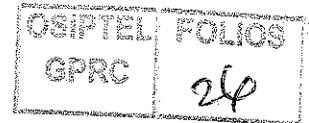




PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 569 -2013-GG/OSIPTEL

Lima, 26 de junio de 2013.

EXPEDIENTE	: N° 00025-2013-GG-GPRC/CI
MATERIA	: Aprobación de Contrato de Interconexión
ADMINISTRADO	: Telefónica del Perú S.A.A. / Gilat To Home Perú S.A.

VISTOS:

- (i) El denominado "Acuerdo de Interconexión" suscrito el 20 de mayo del 2013, entre las empresas concesionarias Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante, Telefónica) y Gilat To Home Perú S.A. (en adelante, Gilat), el cual tiene por objeto modificar las condiciones económicas y de liquidación del contrato de interconexión vigente entre las partes, a efectos de incorporar en el mismo la habilitación del acceso de los usuarios del servicio de telefonía fija de Gilat al servicio 0800 (Cobro Revertido Automático) y 0801 (Pago Compartido) de Telefónica y de terceros operadores, así como el acceso de los usuarios del servicio de telefonía fija de Telefónica y de terceros operadores al servicio 0800 (Cobro Revertido Automático) y 0801 (Pago Compartido) de Gilat;
- (ii) El Informe N° 521-GPRC/2013 de la Gerencia de Políticas Regulatorias y Competencia, que recomienda aprobar el Contrato de Interconexión presentado;

CONSIDERANDO:

Que, en virtud de lo establecido en el Artículo 7° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones y en el Artículo 103° del Texto Único Ordenado de su Reglamento General (en adelante, TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones), la interconexión de las redes de los servicios públicos de telecomunicaciones entre sí, es de interés público y social, y por tanto, es obligatoria, calificándose la interconexión como una condición esencial de la concesión;

Que, conforme a lo establecido en el Artículo 106° del TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, los contratos de interconexión deben sujetarse a lo establecido por la Ley, su Reglamento General, los Reglamentos específicos, los Planes Técnicos Fundamentales que forman parte del Plan Nacional de Telecomunicaciones, así como a las disposiciones que dicte el OSIPTEL;

Que, el Artículo 44° del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión (en adelante, TUO de las Normas de Interconexión), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 134-2012-CD/OSIPTEL, establece que, sin perjuicio de la denominación que las partes le confieran, los acuerdos entre operadores a interconectarse que comprendan compromisos u obligaciones relacionadas con la interconexión misma, que posibiliten la comunicación entre los usuarios de ambas empresas o que establezcan cargos para el transporte o terminación de llamadas o, en general, cargos de interconexión, constituyen acuerdos de interconexión y deberán ser presentados al OSIPTEL a efectos de su evaluación y pronunciamiento, conforme a las disposiciones del TUO de las Normas de Interconexión;

Que mediante Resolución de Gerencia General N° 087-99-GG/OSIPTEL emitida el 22 de noviembre de 1999, se aprobó el contrato de interconexión suscrito entre Gilat y Telefónica que



establece la interconexión de la red del servicio de telefonía fija, portador de larga distancia nacional en las áreas rurales de los departamentos de Tumbes, Piura, Amazonas y Cajamarca de Gilat con la red de telefonía fija de Telefónica;

Que mediante Resolución de Presidencia N° 037-2000-PD/OSIPTTEL emitida el 16 de mayo de 2000, se aprobó el contrato de interconexión suscrito entre Gilat y Telefónica que establece la interconexión de la red del servicio portador de larga distancia nacional e internacional de Gilat con la red del servicio de telefonía fija y de larga distancia de Telefónica;

Que mediante Resolución de Gerencia General N° 270-2002-GG/OSIPTTEL emitida el 16 de julio de 2002, se aprobó el contrato de interconexión suscrito entre Gilat y Telefónica que establece la interconexión de la red del servicio de telefonía fija en la modalidad de teléfonos públicos de Gilat con la red del servicio de telefonía fija y servicio portador de larga distancia nacional e internacional de Telefónica;

Que mediante Resolución de Gerencia General N° 406-2006-GG/OSIPTTEL emitida el 22 de noviembre de 2006, se aprobó el Acuerdo para el Tráfico entre el Servicio 0-800 (Cobro Revertido Automático), de fecha 14 de setiembre de 2006, suscrito entre las empresas concesionarias Gilat y Telefónica, para cursar llamadas desde los teléfonos de abonados y teléfonos públicos de la red del servicio de telefonía fija de Telefónica con destino a los suscriptores 0-800 de Gilat;

Que, mediante Resolución de Gerencia General N° 210-2010-GG/OSIPTTEL, emitida el 18 de junio de 2010, se aprobó el Acuerdo Definitivo para la Apertura de Tráfico y, el Addendum al Acuerdo Definitivo para la Apertura de Tráfico, para cursar tráfico local y de larga distancia entre las redes del servicio de telefonía fija local de Telefónica y de Gilat, ubicadas en áreas rurales o lugares considerados de preferente interés social;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 021-2013-CD/OSIPTTEL, se aprobó la Norma que regula el tratamiento de las comunicaciones hacia los suscriptores de las series 0800 (cobro revertido) y 0801 (pago compartido). La citada norma¹ estableció que las empresas del servicio de telefonía fija y de los servicios públicos móviles deberán incluir en sus relaciones de interconexión las comunicaciones a las series 0800 y 0801 bajo la modalidad tarifaria "Tarifa por Tráfico Local al Origen", denominada "Modalidad 2", aplicando las disposiciones y escenarios de liquidación establecidos en la norma aprobada;

Que, mediante comunicación GL-297-2013, recibida el 31 de mayo de 2013, Gilat, remitió para su aprobación, el Acuerdo de Interconexión suscrito con Telefónica el 20 de mayo del 2013,

Que, de conformidad con los Artículos 44° y 50° del TUO de las Normas de Interconexión, se requiere un pronunciamiento favorable por parte de este organismo, respecto del Contrato de Interconexión señalado en el párrafo precedente, a fin de que pueda surtir sus efectos jurídicos;

Que, conforme a lo establecido por el Artículo 19° de la Ley 27336 -Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTTEL-, toda información que las empresas operadoras proporcionen al OSIPTTEL, tiene carácter de Declaración Jurada; siendo aplicable el Principio

¹ La Tercera Disposición, Transitoria y Final de la Resolución de Consejo Directivo N° 021-2013-CD/OSIPTTEL, establece que: "Para efectos del cumplimiento del artículo 52° del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, las empresas operadoras del servicio de telefonía fija y de los servicios públicos móviles deberán incluir en sus relaciones de interconexión las comunicaciones a las series 0800 y 0801 bajo la modalidad tarifaria "Tarifa por Tráfico Local al Origen", también denominada "Modalidad 2", aplicando las disposiciones y escenarios de liquidación establecidos en la presente norma."



2



de Presunción de Veracidad, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 42.1° y en el inciso 4 del Artículo 56° de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, sobre la base de la evaluación correspondiente, esta Gerencia General considera que el Contrato de Interconexión señalado en el numeral (i) de la sección VISTOS, se adecua a la normativa vigente en materia de interconexión; no obstante ello, manifiesta la siguiente consideración respecto a las condiciones estipuladas en dicho instrumento contractual;

Que, en la Cláusula Quinta –Condiciones Económicas- del Contrato de Interconexión presentado, se estipulan los cargos de interconexión aplicables a Gilat en virtud de la presente relación de interconexión;

Que, respecto de los cargos de interconexión aplicables por Gilat, cabe indicar que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 067-2013-CD/OSIPTEL, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 19 de mayo de 2013, se han establecido los nuevos cargos tope de interconexión diferenciados aplicables por las prestaciones de interconexión provistas por estas empresas;

Que en ese sentido, y en estricta aplicación de la Resolución de Consejo Directivo N° 067-2013-CD/OSIPTEL², los cargos de interconexión que se aplicarán al contrato de interconexión suscrito, son los cargos tope de interconexión establecidos en la citada resolución;

Que, teniendo en cuenta que las partes no han presentado una solicitud de confidencialidad respecto del Contrato de Interconexión remitido, y considerando que la información contenida en el mismo no constituye información que revele secretos comerciales o la estrategia comercial de las empresas, cuya difusión genere perjuicio alguno para las mismas o para el mercado, se dispone la inclusión automática del Contrato de Interconexión, en su integridad, en el Registro de Contratos de Interconexión, conforme al Artículo 64° del TUO de las Normas de Interconexión;

En aplicación de las atribuciones que corresponden a esta Gerencia General en virtud de lo establecido en el Artículo 137.2° del TUO de las Normas de Interconexión;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar el denominado “Acuerdo de Interconexión” suscrito el 20 de mayo del 2013, entre las empresas concesionarias Telefónica del Perú S.A.A. y Gilat To Home Perú S.A., el cual tiene por objeto modificar las condiciones económicas y de liquidación del contrato de interconexión vigente entre las partes, a efectos de incorporar en el mismo la habilitación del acceso de los usuarios del servicio de telefonía fija de Gilat To Home Perú S.A. al servicio 0800 (Cobro Revertido Automático) y 0801 (Pago Compartido) de Telefónica del Perú S.A.A. y de terceros operadores, así como el acceso de los usuarios del servicio de telefonía fija de Telefónica del Perú S.A.A. y de terceros operadores al servicio 0800 (Cobro Revertido Automático) y 0801 (Pago Compartido) de Gilat To Home Perú S.A.; de conformidad y en los términos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

² En línea con lo señalado, el artículo 3° de la citada resolución, señala lo siguiente:

“Artículo 3.-

Los cargos de interconexión diferenciados que se determinan en la presente resolución se incorporarán automáticamente a las relaciones de interconexión vigentes que tenga América Móvil Perú S.A.C. Americatel Perú S.A., Gilat To Home Perú S.A., Level 3 Perú S.A., Nextel del Perú S.A., Telefónica del Perú S.A., Telefónica Móviles S.A., respectivamente, y se aplicarán al tráfico cursado a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución.

(...)”



Artículo 2°.- Los términos del Contrato de Interconexión a que hace referencia el Artículo 1° precedente, se ejecutarán sujetándose a los principios de neutralidad, no discriminación e igualdad de acceso, así como a las disposiciones que en materia de interconexión sean aprobadas por el OSIPTEL.

Artículo 3°.- Disponer que el Contrato de Interconexión que se aprueba mediante la presente resolución se incluya, en su integridad, en el Registro de Contratos de Interconexión del OSIPTEL, el mismo que es de acceso público.

Artículo 4°.- La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su notificación a las empresas concesionarias Telefónica del Perú S.A.A. y Gilat To Home Perú S.A.

Asimismo, la presente resolución se publicará en la página web del OSIPTEL: <http://www.osiptel.gob.pe>.

Regístrese, comuníquese y publíquese.


JORGE ANTONIO APOLONI QUISPE
GERENTE GENERAL

